

BOLETÍN TRIBUTARIO - 045/13

COMPONENTE INFLACIONARIO - RENDIMIENTO MÍNIMO

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 28 del 6 de marzo de 2013, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 652 del 5 de abril de 2013](#), estableciendo:

- No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2012, el 41.71 % del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.
- Para el año gravable 2012, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el 41.71 %, del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario
- No constituye costo ni deducción para el año gravable 2012, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el 13.15% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el 87.46% de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2013, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del

5.27%, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
05 de abril de 2013